



Expediente: **050021011457**
Radicado: **RE-04007-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/10/2022** Hora: **11:34:34** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resoluciones con radicado No. RE-03817 del 04 de octubre de 2022 y RE03909 del 11 de octubre de 2022, el Director General de la Corporación designó a la profesional especializada LUZ VERONICA PEREZ HENAO, como jefe encargada de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, la Corporación otorgó a la Sociedad C KAPITAL S.A.S., identificada con Nif. N°.900.206.142-8, Licencia Ambiental para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, a localizarse en los municipios de Abejorral y Sonsón del Departamento de Antioquia, el cual trajo implícitos los siguientes permisos ambientales: Concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, ocupación de cauce, obras hidráulicas y aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único.

Que mediante Resolución No. 112-0908 del 17 de marzo de 2015, se autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución con radicado No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, de la Sociedad C KAPITAL S.A.S., a favor de la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. con NIT N° 900.740.329-7.

Que mediante Auto No. AU-03654 del 4 de noviembre de 2021, Cornare requirió a la sociedad AURES BAJO SAS. E.S.P, para que en el término no mayor a 3 meses procediera a dar cumplimiento con una serie de obligaciones relacionados con el



medio abiótico, plan de manejo y disposición de combustibles y grasas, instalación de pozos sépticos individuales y planta de potabilización, protección a la fauna terrestre, manejo de comunidades de organismos acuáticos el río Aures, monitoreo de las comunidades de anfibios, reptiles aves y mamíferos, monitoreo de fauna acuática, requerimientos sobre el medio socioeconómico, entre otros.

De igual manera se le informó en el Auto en mención, que Cornare NO ACOGÍA, la estrategia para llevar a cabo las compensaciones, por considerarse que no es viable, dado que el área seleccionada no presenta las condiciones que permitan obtener resultados exitosos en las actividades de restauración activa. Por lo anterior, se le requirió para que EN UN TERMINO de 3 meses, diera cumplimiento a las obligaciones que se encuentran pendientes desde el informe de cumplimiento ambiental 9 y así mismo, presentar nuevamente la propuesta de compensación, incorporando las áreas que se encuentran pendientes.

SITUACION FACTICA

Dentro de las actividades propias de control y seguimiento como autoridad ambiental a la licencia Ambiental otorgada a la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P., se han generado actuaciones con el objetivo evaluar el desempeño ambiental del proyecto, dentro de estas se han advertido situaciones que no solo tienen relación con aspectos ambientales, sino también con situaciones de riesgo.

Que mediante la Resolución No. RE-01012 del 9 de marzo de 2022, Cornare impuso medida preventiva de amonestación escrita, ya que se evidenciaron incumplimientos reiterados de obligaciones, que afectan el desempeño ambiental del proyecto, cuyo cumplimiento es necesario para la efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, de lo cual debe ser garante esta Corporación como encargada del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que así mismo en la Resolución en mención, en el artículo segundo se le hicieron una serie de requerimientos que debían ser cumplidos en un término de 30 días hábiles.

Que mediante los radicados Nos. CE-06399 del 21 de abril de 2022 y CE-09550 -2022 del 15 de junio de 2022, la empresa da respuesta a los requerimientos solicitados en la medida preventiva, razón por la cual, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizó la evaluación de dicha información, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06295 del 5 de octubre de 2022, el cual hace parte integral de la presente Actuación jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS PARA DECIDIR

De la evaluación realizada por el equipo técnico en el informe técnico No. IT-06295-2022, se tiene lo siguiente: el usuario ha dado respuesta a los 24 requerimientos de la medida preventiva de la siguiente manera: **cumplió 14 requerimientos.**

No cumplió 4 requerimientos, los cuales se detallan a continuación:

- El usuario anexa el reporte del caudal ecológico de los tres primeros meses y 13 días del mes de abril del año en curso. Sin embargo, se solicitó el reporte de todos los monitoreos del caudal ecológico realizados desde que la central inició operación (año 2018) hasta el momento. De acuerdo a lo anterior, no se da cumplimiento al requerimiento.



- No se presenta un seguimiento realizado al caudal captado que demuestren que estas obras no generan un cambio en el mismo, adicional no se demuestra por parte del interesado que dicha modificación obedece a una modificación menor, por tal razón es necesario solicitar la modificación de la licencia producto de modificar las obras que fueron aprobadas inicialmente.
- El usuario no da respuesta a los requerimientos que se encuentran plasmados desde los informes de cumplimiento ambiental 9. Si bien el usuario dentro del radicado CE-02111 del 08 de febrero de 2022, entrega la respuesta a requerimientos plasmados en diferentes informes técnicos; dentro de este no da una respuesta como tal a los requerimientos sino que indica que la empresa comenzó por la vinculación de un profesional en ingeniería forestal que dé validez a la información. Sin embargo, en radicado CE-06399 del 21 de abril de 2022; donde se da respuesta a medida preventiva el usuario no hace referencia a los requerimientos relacionados para el componente flora del medio biótico. Por tanto **no se da cumplimiento** a cada uno de los requerimientos establecidos.
- En el radicado CE-09550-2022 del 15 de junio de 2022, se indica que se da respuesta de aclaración a numerales de la resolución RE-01012 - 2022 que impone medida preventiva, además el usuario aclara que estos requerimientos citados ya fueron atendidos, para lo cual se aclara que estos requerimientos **no han sido atendidos**, aunque se indique que en el anexo 2 de dicho radicado se encuentra dicha información. Dicho anexo aporta las facturas de la tala, dado que no se pueden entregar las fichas de los individuos talados puesto que no se cuenta con la información de cada árbol talado en relación a los datos dasométricos.

Respuesta Parcial a 6 requerimientos, lo cuales se detallan a continuación:

- El usuario informa que la estructura del sistema que maneja el SCADA no está configurada para obtener reporte en tiempo real, aun así, es necesario que la empresa implemente una solución que permita realizar por parte de la Corporación el control y seguimiento del caudal ecológico en tiempo real, la cual será discutida mediante mesas de trabajo entre la empresa y Cornare. Por otro lado, se le reitera al usuario que es un requerimiento allegar en los ICAS el reporte mensual del caudal ecológico, el cual tampoco ha sido allegado.
- Con respecto a las obras de cruce pendientes en las vías que conducen a captación o vía compartida y a casa de máquinas, el usuario indica que las diferencias surgidas entre Hidroeléctrica Río Aures SA ESP y Aures Bajo SAS

ESP fueron dirimidas definitivamente y en virtud de ello, Hidroeléctrica Rio Aures SA ESP ejecutará la construcción de las obras de cruce faltante en los términos de los diseños aprobados en licencia ambiental.

- En cuanto al requerimiento de informar a la corporacion del estado del pozo séptico faltante, pues se informó la compra de 10 pozos y se entregaron 9 según actas de entrega; se tiene que el usuario relaciona información de los pozos instalados, sin embargo no se presentan los soportes contables.
- En relacion con el requerimiento de realizar una modelación estructural a las celdas de los desarenadores que garantice su estabilidad y revisar si es necesario un refuerzo en la estructura realizada que evite estas infiltraciones de agua, aunque el usuario realiza el debido refuerzo de la estructura indicando que las fugas de agua ya fueron subsanadas, **no se presentan evidencias de la obra** ni se realiza la modelación estructural solicitada que garantice la estabilidad de acuerdo a la modificación realizada sobre la misma.
- Con respecto a el requerimiento de "presentar la propuesta para llevar a cabo el mejoramiento del ecosistema íctico por medio de procesos de restauración ecológica de las zonas riparias, conteniendo una informacion detallada, el usuario allega la información pertinente relacionada con los literales (a,b,c,d,e,h). No se entrega cronograma de ejecución de actividades de restauración ni cronograma de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración. Respecto a los indicadores propuestos, se deberán modificar los denominados: "enriquecimiento forestal", "presencia de sp sensibles" y "cantidad de hábitats acuáticos". Se considera apropiado reunir los programas "protección a la fauna terrestre" y "manejo de comunidades de organismos acuáticos" dentro del PMA "mejoramiento de la conectividad ecológica de los ecosistemas riparios y hábitats faunísticos mediante restauración activa y pasiva", toda vez que se mantenga cada programa con sus indicadores de forma independiente.
- Con relacion al requerimiento "Presentar un informe con la atención inmediata de todas las PQRS", A la fecha siguen PQRS pendientes por atender de la fase constructiva y el Usuario deberá dar una atención inmediata.

Es por esto que la Corporación **NO** considera posible levantar aún la medida preventiva, dado que sigue siendo reiterativo el incumplimiento de los requerimientos de la medida establecida, con lo cual la Corporación considera necesario realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos pendientes.



Por lo tanto, se procederá a mantener vigente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. RE-01012 del 9 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico No. IT-06295 del 5 de octubre de 2022, se evidenció que, los requerimientos no han sido cumplidos en su totalidad por lo tanto, no es posible levantar la medida preventiva, hasta tanto no se subsanen todas las causas por las cuales fue impuesta.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. CE_06399 del 21 de abril de 2022
- Escrito con radicado No. CE-09550-2022 del 15 de junio de 2022.
- Informe técnico No. IT-06295 del 5 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER VIGENTE la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01012 del 9 de marzo de 2022, a la sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. con NIT N° 900740329-7, a través de su representante legal el señor Juan Carlos Mejía, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P, para que dé cumplimiento a los siguientes componentes:

En los próximos ICAS:

Medio abiótico:

- a) Implementar una solución que permita realizar por parte de la Corporación el control y seguimiento del caudal ecológico en tiempo real instalando la estación de medición e informando a la corporación el usuario y la contraseña de la plataforma.
- b) Allegar en todos los ICAS el reporte mensual de la medición del caudal ecológico del año evaluado.
- c) Reportar todos los monitoreos del caudal ecológico realizados desde el inicio de operación (año 2018) hasta el momento y realizar el comparativo de los mismos.
- d) Informar a la Corporación la fecha de inicio de la construcción de las obras de cruce pendientes en las vías que conducen a captación y a casa de máquinas.
- e) Realizar un seguimiento diario por un periodo de 3 meses al caudal concesionado (10 m³/s) y al caudal ambiental (1.87 m³/s) mediante la implementación de un sistema de medición en tiempo real, que

garantice que estas obras no generan un cambio en dichos caudales y así mismo demostrar que no es necesario realizar una modificación de la licencia ambiental otorgada siendo entonces una modificación menor. (allegar las respectivas evidencias).

- f) Solicitar la debida modificación de la licencia producto de modificar las obras del azud y del desarenador que fueron aprobadas inicialmente.
- g) Realizar y presentar la modelación estructural de las celdas de los desarenadores con la nueva obra incorporada que garantice su estabilidad.
- h) Allegar evidencias del refuerzo realizado a los desarenadores por medio de las cuales subsanan las infiltraciones en los mismos mediante un video o registro fotográfico que den muestra de ello.

Medio biotico:

Protección a la fauna terrestre PMA MB P2

**Manejo de las comunidades de organismos acuáticos en el río Aures -
Replamamiento con Sabaleta:**

- i) Entregar en el próximo informe de cumplimiento ambiental el cronograma de ejecución de actividades de restauración y el cronograma de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración.
- j) Allegar nuevamente los indicadores para el seguimiento y monitoreo del PMA propuesto.

Medio socioeconomico:

- k) Socializar los dos informes de cumplimiento ambiental con las administraciones municipales de Abejorral y Sonsón.
- l) Dar atención inmediata a la PQRS que aún están pendientes de la fase constructiva (allegar las respectivas evidencias).
- m) Presentar el informe final de cumplimiento de todas las obligaciones del 1%, incluyendo el estado actual de todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Anexar todas las evidencias, incluyendo los soportes contables. Las Actividades deben ser diferentes a las del PMA, PUEAA y compensación por pérdida de biodiversidad. El saneamiento básico es viable, pero primero se debe presentar soporte de lo ejecutado, lo cual debe estar diferenciado de las otras obligaciones.



ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P, para que en un termino de 30 días calendario, allegue lo siguiente:

- i. Las evidencias del cumplimiento de los resultados de la caracterización de los vertimientos de ARD del proyecto hidroeléctrico, acorde con lo establecido en los "TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS", que podrán ser consultados en el siguiente link: https://www.CORNARE.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf.
- ii. Con respecto al MEDIO BIÓTICO, se deberá dar respuesta a cada uno de los requerimientos pendientes del medio biótico los cuales se encuentran establecidos desde el informe de cumplimiento ambiental NO. 9 tanto para el programa de aprovechamiento forestal como el programa de compensación, teniendo en cuenta que en el radicado CE-09550-2022 no se da respuesta como tal a todos los requerimientos establecidos en dicho informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo, a la sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. con NIT N° 900740329-7, a través de su representante legal el señor Juan Carlos Mejia,

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno en vía Administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 050021011457
Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada
Fecha: 11 de octubre de 2022
Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado